

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

TEXTO ARTICULADO

de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Conclusión)

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las unidades y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y a no dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado sabiendo de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa anti-

güedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales, o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta ley, aunque al arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa su propia investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de primera instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviera dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la ley y disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín oficial del Estado* el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el *Boletín oficial del Estado*, no podrán publicarse comentarios particulares sobre la ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el *Boletín oficial del Estado* el texto artículo de esta ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Establecidas en bastantes Reglamentaciones de Trabajo diversas modalidades de previsión de carácter profesional, mediante Mutualidades, Montepíos o Cajas de Previsión, de carácter nacional unas y de ámbito provincial o de empresa otras, se ha planteado el problema de aplicación de los beneficios de previsión a que se alude a los trabajadores extranjeros que prestan servicios en España; y habida cuenta de que existe indudable analogía entre los regímenes generales de subsidios y seguros sociales y las Instituciones de Previsión a que se hace referencia, toda vez que la circunstancia de crearse los Montepíos y Mutualidades para las Reglamentaciones de Trabajo no afecta para nada a la naturaleza esencial de derecho público de dichas modalidades de Previsión, se hace necesario, por elementales de unidad, aplicar, en orden a la extensión personal de dichos regímenes a los trabajadores extranjeros, el mismo criterio que respecto de los Seguros y Subsidios Sociales de carácter general.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Los regímenes de previsión de carácter profesional establecidos mediante los Montepíos, Mutualidades y demás Instituciones de esa clase creados por las Reglamentaciones de Trabajo afectan, además de a los trabajadores españoles, a los extranjeros, cuando exista reciprocidad reconocida mediante disposición legal respecto de cualquier modalidad de previsión social distinta del seguro de accidentes de trabajo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispanos americanos quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos prevenidos en la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 31 de marzo de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Albina Bernardo Gómez.

Retirados

Angel García Cintora.

Mesadas

Cirila Ransanz Soria.

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

Nota

Nombre del peticionario.—Comunidad de Regantes de Morales (Soria).

Clase de aprovechamiento.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—Cincuenta litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Duero.

Término municipal donde radicará la toma.—Morales (Soria).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Valladolid, calle Muro, 5, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo que será suscrita por los mismos.

Valladolid 16 de abril de 1947.—El Ingeniero Director adjunto, Mariano Corral. 941

167.—Derechos 81 pesetas.

Junta provincial de Protección de Menores de Soria

Salones de espectáculos existentes en la provincia.—Circular

Siendo necesario conocer con exactitud el número de salones de espectáculos de toda clase existentes en la actualidad en esta provincia, al objeto de revisar los datos obrantes en esta Junta, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado

disponer el que por los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia y en el plazo máximo de ocho días se remita a esta entidad, sita en la calle de Zapatería, núm. 29, 2.º, un estado en el que se haga constar los salones de espectáculos existentes en el pueblo, clase de espectáculos a que se dedica, propietario o arrendatario, número total de localidades o parejas de baile que pueden danzar, cantidad a que asciende el producto total del talonario de entradas y número de

días aproximados que actúa durante el año.

Para el cumplimiento de dicho servicio deberá utilizarse un pliego, tamaño folio, con arreglo al formato y encasillado que se detalla en el estado que asimismo se inserta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Soria 21 de abril de 1947.—El Presidente efectivo, Jesús Urrutia. 929

Junta provincial de Protección de Menores de Soria

LOCALIDAD

NÚMERO DE HABITANTES

Número de salones de espectáculos de todas clases existentes en la localidad

Nombre del local	Clase de espectáculos a que se dedica	Propietario o arrendatario	Número total de localidades o parejas de baile que puedan danzar	Cantidad a que asciende el producto total del talonario de entradas	Número de días aproximados que actúa durante el año

..... a de de 1947.

El Alcalde,

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. José Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que habiendo cesado

D. Marcos Charle Elvira, en su cargo de Procurador, pueden hacerse en este Juzgado las reclamaciones que contra él hubiere, dentro del término de seis meses, a contar desde el siguiente día al en que se publique el presente en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dado en Burgo de Osma a 16 de abril de 1947.—José Antonio Seijas.—El Secretario, Manuel Ortiz. 953

JUZGADOS DE PAZ

MIÑO DE MEDINA

Don Vicente Minguez Marcos, Juez de paz de este pueblo,

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado, por hurto de seis poleas, de la transmisión del disco núm. 2 C, de la estación del ferrocarril de Miño de Medina, línea de Torralba a Soria, el día 12 del actual, se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día 7 de mayo próximo y hora de las catorce, por lo que se cita por el presente al autor o autores del hurto mencionado, a fin de

que comparezcan en el local de este Juzgado el día y hora expresados; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Miño de Medina 18 de abril de 1947.

—El Juez de paz, Vicente Minguez.—P. S. M.: El Secretario, José Aza.

Anuncios particulares

HERMANDAD PROVINCIAL DE LABRADORES Y GANADEROS

Concurso para la adjudicación de cueros de ganado vacuno

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de esta Hermandad, se hace público para general conocimiento, que hasta las dieciocho horas del día treinta de los corrientes, se admiten proposiciones para optar al concurso abierto para la adjudicación de las pieles de vacuno mayor y menor, correspondiente al ganado de derrama que se sacrifique en el Matadero municipal de esta ciudad, desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo, ambos inclusive.

En esta Hermandad, calle de Las Cortes, núm. 6, se hallan de manifiesto las condiciones y demás antecedentes del concurso, los cuales pueden ser examinados durante las horas de oficina los días hábiles.

Las proposiciones se presentarán necesariamente en sobre cerrado, escribiendo en el mismo en letra visible lo siguiente: «Nombre, apellidos y do-

micilio del concursante y para el curso de cueros de vacuno».

El concurso se celebrará el día 30 de los corrientes, transcurrida que sea media hora, de la fijada para la admisión de proposiciones, al que asistirán un representante del Sindicato provincial de la Piel y otro del de Ganadería, dos Vocales de la Junta de esta Hermandad y los señores concursantes que lo deseen.

Las proposiciones irán reintegradas con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y una póliza de una 1'50 pesetas de esta Hermandad y se unirán a las mismas la tarjeta autorización de comprador de pieles, sin cuyo requisito no será válida la proposición presentada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista,

Soria 21 de abril de 1947.—El Jefe de la Hermandad provincial, Jesús Borque

168.—Derechos 79'50 pesetas.

ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos la finca Granja Frías, del término de Valdelagua, propiedad de Justo Simón, de Trévago. Linda N., camino de Trévago; S., dehesa de Trévago; E., Vendedor, y O., Valentín León.

169.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.